

por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso, y a la ley, añadiendo el artículo 1.256 C.C. que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

Es así que, en este caso, se aprobó en su momento la constitución de un Fondo de Pensiones distinto al que ya regía en la empresa, aunque el mismo no se dotó, efectivamente, hasta el 31 de diciembre de 1999. Luego, tales pactos o, si se quiere, el retraso en dar efectividad a ese acuerdo primero, no puede perjudicar a los demandantes, empleados de la demandada que, en la fecha en que se acordó la creación, cumplían los requisitos para tener derecho al mismo. Ello hace que sin necesidad de mayor argumentación se dé lugar a la demanda, en la forma que se concretará en la parte dispositiva de esta sentencia, si bien no se acogen las cuantías que en dicha pretensión se especifican, ya que, al no formar parte de la empresa, los derechos consolidados deben cuantificarse, por el incumplimiento empresarial de no haber hecho la dotación del Fondo en el momento que se aprobó, ex artículo 1.101 C.C.

Séptimo.—Consecuente con ello, las cantidades que se declaran en favor de los actores no pueden cuantificarse como ellos pretenden, pues, producidos los ceses en las fechas ya reflejadas son esas fechas las que, a su vez, cierran el devengo de las prestaciones; luego al no oponerse a los cálculos específicos efectuados en los informes actuariales aportados por Aresbank, calculados a las fechas de cese, son esas cantidades las que se reconocen. Atendido este pronunciamiento, obviamente se excluye la segunda petición subsidiaria, relativa a un incremento de indemnización en función de la diferencia entre lo percibido por los actores y lo percibido por otros trabajadores despedidos en el año 2000.

Octavo.—Resta, por último, determinar las personas responsables de hacer efectivo tal pronunciamiento. Y la responsabilidad únicamente puede recaer sobre la empresa codemandada, Aresbank. No puede extenderse a la firma auditora, pues los informes por ella efectuados desde 1991 a 1999, reflejaban la situación económico-financiera de Aresbank, siendo evidente que, si ésta no realizó las aportaciones sobre un Fondo aprobado en 1991 hasta 1999, no se podían reflejar en las auditorías, ni por tanto puede entenderse que por ese no reflejó la auditora incumpliera las obligaciones que legalmente le vienen impuestas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, y Reglamentos de Desarrollo.

Tampoco debe extenderse la responsabilidad a los integrantes del Consejo de Administración, ya que consta que el acuerdo se adoptó válidamente en las reuniones de dicho órgano, apreciándose únicamente un retraso o morosidad en la percepción de tal acuerdo, al dotarse el Fondo el 31 de diciembre de 1999. Luego, la exigencia de responsabilidad sólo puede dirigirse frente a la sociedad y no frente a los Administradores, al no apreciarse que en su conducta concurren los requisitos exigidos en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas para ser declarada, razón por la cual se hace innecesario puntualizar sobre el carácter representativo de los Administradores cuando forman parte del órgano de administración, no como personas físicas, sino en representación de otras sociedades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Estimo parcialmente la demanda formulada frente a «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), «Ernst & Young España y Cia., SRC», don Joaquín Arribas García y don Benicio F. Herranz Hermosa, don Abdulla A. Saudi, don Luis Vaño Martínez, don Abdulmohsen Youssef Al-Hunaif, don Ahmad Abdul-Qader Mohamed, don Jusef S. M. A. Al-Majid, don Fahad Bader Al-Kuhailand, don Bader Abdullah Yousuf Al-Rushaid, don Ghassan A. Al-Subaih, don Waleed M. S. Al-Qattan, don Abbas A. G. Al-Quattan, don Ahmad M. A. Bastaki, don Abdulmuneim H. El-Kaami, don Mohamed H. Layas, don Mohamed Ali Riiany, don Aboubaker Al-Sherif, don Abdulgader M. Raghei, don Mohamed Mossadek Elallagui, don Ahmed M. Aburdhis, don Giuma M. S. Kordi, don Omar Bendorra, don Madjid Nassou, don El-Hachemi Meghaoui, don Marcial Portela Álvarez, don Marco Antonio Pérez García, don Fernando Eguidazu Palacios, don Joaquín Casuso Posada, don Orlando García Sánchez, don Luis Daniel Sanz Suárez, don Luis Carlos González Pacheco Hurtado, don Juan Masso Garolera, don Héctor López Vilaseco, don Augusto Caro Santa Cruz, don Antonio Sánchez Pedreño Martínez, don Antonio Gil del Pino, don Laureano Barreiro del Río y don Manuel Godino Muñoz, y condeno a «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), a que abone como indemnización de daños y perjuicios, las siguientes cantidades:

Don Marcelino Yustres Santiago: 35.120.761 pesetas (211.080,02 euros).

Don Aquilino Alonso Blanco: 6.815.243 pesetas (40.960,44 euros).

Don Antonio Dorado Márquez: 4.080.208 pesetas (24.522,54 euros).

Don José García Illanes: 4.892.328 pesetas (29.403,48 euros).

Desestimo las excepciones opuestas, con absolución al resto de demandados, libremente y a todos los efectos.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su Abogado o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 5004 en el Banco Bilbao Vizcaya en la calle Basílica, 19, de Madrid (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 25.000 pesetas (150,25 euros) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la ilustrísima señora Magistrada-Juez doña Ana Fernández Valenti (Juez sustituto), que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a don Abdulla A. Saudi, don Abdulmohsen Youssef Al-Hunaif, don Ahmad Abdul Qader Mohamed, don Jusef S. M. A. Al-Majid, don Fahad Bader Al-Kuhailand, don Bader Abdullah Yousuf Al-Rushaid, don Ghassan A. Al-Subaih, don Waleed M. S. Al-Qattan, don Abbas A. G. Al-Qattan, don Ahmad M. A. Bastaki, don Abdulmuneim H. El Kaami, don Mohamed H. Layas, don Mohamed Ali Riiany, don Aboubaker Al-Sherif, don Abdulgader M. Raghei, don Ahmed M. Aburdhis, don Giuma M. S. Kordi, don Omar Bendorra, don Madjid Nassou, don El-Hachemi Meghaoui, don Marcial Portela Álvarez, don Marco Antonio Pérez García, don Fernando Eguidazu Palacios, don Joaquín Casuso Posada, don Orlando García Sánchez, don Luis Daniel Sanz Suárez, don Luis Carlos González Pacheco Hurtado, don Juan Masso Garolera, don Héctor López Vilaseco y don Manuel Godino Muñoz, en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la advertencia de que las sucesivas notificaciones se harán en estrados.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.—La Secretaria judicial, María Asunción Varona García.—5.310.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Edicto

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal de fecha 25 de julio de 2001, en diligencias preparatorias 23/61/94, seguidas a don Manuel Núñez Carmona, por el delito de abandono de destino, se ha acordado, a tenor de lo previsto en el artículo 109 de la Ley Procesal Militar, la notificación de auto de archivo definitivo, emplazándole para que, en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca ante este Tribunal Militar Territorial Segundo y exprese lo que a su derecho convenga; caso contrario se le dará por notificado.

Sevilla, 8 de febrero de 2002.—El Capitán Auditor, Secretario Relator.—5.271.